

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0092226
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
	Letrado	Jasmina MON PONT		
	Procedimiento	560/23-B	Juzgado 09 Contencioso Administrativo de Barcelona	
	Notificación	02/10/2025		
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL:contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000056023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Concepto: 0910000000056023

N.I.G.: 0801945320238011767

Procedimiento ordinario 560/2023 -B

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Parte recurr	e/Ejecut	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET
		Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
/a: Abogado/a: Anna Franco Rodríguez		Abogado/a:

SENTENCIA N° 292/2025

En Barcelona, a 30 de septiembre de 2025.

Vistos por Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos con el **número 560/2023** a instancias de [REDACTED], representada por la Letrada Sra. Franco, contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET (BARCELONA)**, representado por el Procurador Sr. Manjarín y defendido por la Letrada Sra. Mon,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito con fecha de entrada el día 5 de diciembre de 2023 la Letrada Sra. Franco, en la representación antes indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Administración demandada en fecha 4 de octubre de 2023 ordenando el cese del uso como vivienda del local sito en la [REDACTED] de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), expediente n° [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de enero de 2024 se tuvo por interpuesto el citado recurso, siendo requerida la Administración



demandada para la remisión del Expediente Administrativo.

TERCERO.- Recibido el mismo se le dio traslado a la recurrente, requiriéndosele para la formalización de la demanda en tiempo y forma, trámite éste que evacuó por escrito de la Letrada Sra. Franco de 18 de junio de 2024 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia según sus alegaciones.

CUARTO.- Por Decreto de 4 de julio de 2024 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para su contestación en tiempo y forma.

QUINTO.- Dicho trámite fue evacuado por el Procurador Sr. Manjarín de 12 de agosto de 2024 solicitando, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró aplicables, la desestimación íntegra del recurso, imponiéndose a la parte actora el pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

SEXTO.- Por Decreto de 18 de octubre de 2024 la cuantía del recurso fue fijada en indeterminada.

SEPTIMO.- Por Auto de 7 de febrero de 2025 se dispuso recibir el pleito a prueba, admitiéndose a instancias de ambas partes la prueba documental obrante en autos, dándose por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado.

OCTAVO.- Habiéndose otorgado a las partes un plazo para presentar sus conclusiones finales, dicho trámite fue evacuado por la parte recurrente mediante escrito de 11 de julio de 2025 y por la Administración demandada mediante escrito de 24 de julio de 2025.

Tras ello, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 25 de septiembre de 2025.

NOVENO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Doña [REDACTED] [REDACTED] la Resolución dictada por la Administración demandada en fecha 4 de octubre de 2023, [REDACTED]

Dicha Resolución, obrante a los folios número 69 a 72 del Expediente Administrativo, ordenó el cese del uso como vivienda del local sito en la [REDACTED], de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) por considerarlo incompatible con los permitidos en el planeamiento vigente aplicable al sobrepasar el edificio la densidad de ocupación máxima establecida, tratándose de un uso u obras manifiestamente ilegalizables a los



efectos dispuestos en los artículos 197, 202, 206 y 225.2º del Decreto Legislativo catalán 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (en adelante, TRLUC), y en los artículos 119 y 120 del Decreto catalán 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística (en adelante, RLU).

Ello con la obligación de desalojo del inmueble bajo apercibimiento, en caso de no llevarlo a cabo los requeridos dentro del plazo concedido, de ejecución subsidiaria conforme a las previsiones de los artículos 99 y 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La recurrente ha expuesto en su demanda como único motivo o causa de oposición a la citada Resolución la inadecuación del procedimiento seguido por el Ayuntamiento por cuanto el cese en el uso del local y desalojo del mismo debía ventilarse en su caso, constituyendo dicho inmueble el domicilio de la actora, ante la jurisdicción civil y por el cauce adecuado.

Contra el recurso se ha opuesto la Administración demandada según los argumentos obrantes en su escrito de contestación a la demanda de 12 de agosto de 2024, defendiendo la validez de su Resolución.

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones de las partes puestas en relación con la prueba practicada en las actuaciones cumple la desestimación del recurso analizado.

Tal y como consta de la propia fundamentación de la Resolución impugnada, antes expuesta, la misma no ha sido dictada por el Ayuntamiento en el marco de ningún procedimiento de desahucio de la finca de autos ni era su finalidad principal el lanzamiento de la actora de la misma, sino que lo tramitado y resuelto por el Consistorio lo fue un procedimiento de protección de la legalidad urbanística de los artículos 199 y siguientes del TRLUC al constatarse que el inmueble de autos, un local, estaba siendo destinado o usado como vivienda cuando ello no era posible y era manifiestamente ilegalizable.

Y fue en el marco de dicho procedimiento, correcto se insiste, cuando, como medida restaurativa de la legalidad y siguiendo lo dispuesto en el RLU, artículos 120 a 122, se ordenó el cese en dicho uso y, consecuentemente con ello, el desalojo de la finca por sus ocupantes, la hoy actora, con apercibimiento de proceder en caso contrario a su ejecución subsidiaria conforme a las previsiones de los artículos 99 y siguientes de la LPAC. Entre cuyas medidas se encuentra efectivamente el acceso y lanzamiento por la Administración del inmueble afectado por la orden.

El procedimiento administrativo y esta jurisdicción son por lo tanto adecuadas y justificadas al fin perseguido, sin perjuicio de que otras cuestiones privadas entre la actora y terceros en virtud de posibles situaciones ocupacionales o contratos arrendaticios que se hubieran celebrado se ventilen efectivamente ante la jurisdicción civil.

Como parece así ha sido ya, por cuanto consta aportada en el Expediente Administrativo, folio número 49 y siguientes, una



sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) declarando precisamente el desahucio de la [REDACTED] y el resto de posibles ignorados ocupantes de la finca por las razones que en la misma constan, considerando la ocupación del inmueble como vivienda a precario o sin título legitimador para ello.

Lo que, se insiste, en nada afecta a la faceta administrativa de la cuestión y a la corrección tanto del procedimiento como de la Resolución impugnada.

Procede pues la desestimación del recurso analizado, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, aún siendo íntegra la desestimación del recurso a los efectos del artículo 139.1º de la LJCA, se considera procedente, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes, no efectuar especial manifestación, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET (BARCELONA)** en relación con la Resolución dictada en fecha 4 de octubre de 2023 ordenando el cese del uso como vivienda del local sito en la [REDACTED], de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), [REDACTED], confirmándola por ser ajustada a Derecho.

Ello sin realizar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en el procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber que la misma **NO ES FIRME** y que frente a ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo en su caso interponerse ante este Juzgado en el plazo de los **QUINCE (-15.-) DÍAS** siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente (artículo 81 y siguientes de la LJCA), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.



Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES,
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 9 de Barcelona.